



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGULACION DE LA ACTIVIDAD DE CADETERIA, MENSAJERIA, MOTOMANDADOS, DELIVERY Y AFINES

CAPITULO I PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la organización, instalación y explotación del servicio de cadetería, mensajería, motomandados, delivery y afines, en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3°: Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a. Cadetería y motomandado: Prestaciones laborales realizadas mediante bicicletas, motos y ciclomotores, que estén al servicio exclusivo de una empresa prestataria del servicio de mandados y cadetería, o de un comercio que ofrezca delivery.

b. Agencia de delivery, cadetería, mandados o mensajería: Es toda persona física o jurídica organizada en forma de empresa, que se dedique a prestar y explotar el servicio de mandados en general por intermedio de motomandados y cadetería.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c. Delivery: Servicio utilizado por comercios o empresas para trasladar mercaderías, alimentos y/o productos varios.

- d. Conductor o cadete: Personas humanas contratada, por las agencias de cadetería, mandados o mensajería, encargada de conducir los vehículos autorizados para prestar el servicio.

- e. Mandado: Orden, recado, comisión o encargo que solicitan las personas de la comunidad a través de aplicaciones o contacto telefónico a las agencias del inciso b del presente artículo para que a cambio de una contraprestación en dinero abonada al concluir les concreten el pedido.

ARTICULO 4°: Características. La actividad objeto de la presente tiene las siguientes características fundamentales:

- a. Solicitud y recepción del pedido: realizado por cualquier persona de la comunidad a las agencias autorizadas o a los comercios o empresas que ofrecen estos servicios a través del contacto telefónico o aplicación tecnológica.

- b. Prestación del servicio: realizada por agencia autorizada a través de su personal competente en uso de vehículos autorizados y habilitados para tales fines.

- c. Contraprestación: Las personas que contratan el servicio abonan en concepto de pago el valor estipulado.

CAPITULO II DEL REGISTRO

ARTICULO 5°: Registro. Creación. Créase el Registro Provincial de Cadetería y Delivery en el que deberán inscribirse todas aquellas personas humanas o jurídicas que



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

realicen las actividades definidas en el artículo 3° de la presente y los vehículos destinados a tal fin.

ARTÍCULO 6°: Inscripción Registral. En el registro mencionado deberán acreditarse y consignarse los datos enunciativos que a continuación se detallan:

a. De las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad. Agencias de mandados: apellido y nombre y/o razón social; tipo y número de documento, domicilio del titular o representante legal; constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Tributaria Provincial y la autoridad municipal competente.

b. De las personas físicas que se emplean en la prestación. Conductor/es: apellido y nombre, Clave Única de Identificación Laboral, constancia de alta ante los organismos fiscales y previsionales y seguro sobre riesgos de trabajo.

c. De los vehículos patentables afectados a la actividad: Habilitación, datos completos del vehículo, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros.

d. De los vehículos no patentables afectados a la actividad: datos completos del vehículo, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros y comercial actualizado.

La autoridad de aplicación por la vía reglamentaria dotará a los vehículos no patentables de un número o código nomenclador que permita su identificación registral. Cuando un titular registrado emplee un conjunto de vehículos no patentables, podrá admitirse su inscripción en calidad de flota.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 7°: Formalización de la inscripción. Una vez formalizada la inscripción, se extenderá un certificado habilitante para la empresa, una credencial para cada vehículo registrado y una para cada conductor.

CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 8°: Obligaciones. Los conductores tendrán las siguientes obligaciones sin perjuicio de otras que puedan ser establecidas por la reglamentación de la presente:

- a. Prestar el servicio correctamente y mantener un buen trato con el cliente.

- b. Cumplir con las disposiciones vigentes en la materia, relativa a traslados de alimentos y de tránsito.

- c. Llevar la documentación del vehículo en forma legal.

- d. Poseer en el vehículo los elementos reglamentarios en orden, según las disposiciones legales vigentes.

- e. Utilizar los equipos de trabajo y uniformes que le sean suministrados por la empresa.

- f. Tomar las medidas técnicas de manejo, mantenimiento y sanitarias tanto del vehículo como de su persona.

ARTÍCULO 9°: Derechos. Los conductores tendrán los siguientes derechos:

- a. Negarse a transportar elementos o cosas prohibidas y realizar trámites que le sean ajenos a sus fines o a su conocimiento.

- b. Al concluir el servicio, exigir el pago a la persona que contrató el mismo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c. El destino del pago será materia de acuerdo previo entre la agencia y el conductor, quedando ajena a esa cuestión el Estado provincial.

CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD LABORAL Y VIAL

ARTÍCULO 10°: Provisión de elementos básicos para la seguridad. Los responsables de las empresas afectadas a la actividad, deberán proveer y asegurar la utilización por parte de los conductores de motovehículos y/o bicicletas de los siguientes elementos básicos de seguridad:

- a. Casco homologado, conforme lo establece la legislación actual.
- b. Chaleco fluorescente y reflectivo, para utilizar en horarios de trabajo, en el mismo estará perfectamente identificada la empresa a la que pertenece.
- c. Indumentaria apropiada para su utilización en días de lluvia.
- d. Etiqueta adherida al chaleco en la que conste sus datos personales.
- e. En caso de bicicletas: deberán, además, utilizar elementos reflectivos en los pedales, ruedas, en la parte posterior del asiento, contar con espejos retrovisores en ambos lados y con timbre o similar.
- f. Demás requisitos que establezcan las normas de tránsito de cada municipio y de seguridad laboral y vial.
- g. Los vehículos que realicen esta actividad deberán estar equipados con un compartimiento cerrado, instalado en la parte trasera del mismo, con medidas acordes a la dimensión del rodado, que no comprometa la estabilidad del mismo, como tampoco



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

deberá obstaculizar la visibilidad, luces y patente. Este compartimiento deberá llevar elementos reflectivos y de identificación de la empresa.

ARTÍCULO 11°: Instrumentos de identificación. La empresa deberá proveer a cada uno de los trabajadores que preste el servicio individualizado en el artículo 3° de la presente, una identificación que contendrá foto, nombre y apellido del trabajador y datos de la empresa.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12°: Infracciones. Serán consideradas infracciones a la presente ley el ejercicio de la actividad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires sin estar inscripto en el Registro; el falseamiento de datos y/o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO 13°: Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, las personas físicas o jurídicas individualizadas en el artículo 3° de la presente, serán pasibles de las sanciones de multa y/o inhabilitación en los términos que prevea la reglamentación de la presente sin perjuicio de las sanciones que también correspondan por incumplimiento de las normas en materia de condiciones y obligaciones laborales.

ARTÍCULO 14°: Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 15°: comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUSTAVO VELEZ
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dar un marco normativo en la Provincia de Buenos Aires a la actividad laboral conocida como “delivery” nuevamente en boga en la sociedad por la aparición de modalidades tales como “Glovo” o “Rapi” que posibilitan la actividad mediante aplicaciones tecnológicas.

La aparición de esta modalidad a puesto de manifiesto la informalidad de las condiciones de los trabajadores del sector, falta de registración, nulas condiciones de seguridad, muchos vehículos sin condiciones para circular, sin documentación, en muchos casos sin seguro, etc., y con ello la necesidad de dotarla de un marco de legalidad. La tecnología moderniza y resignifica actividades laborales ya existentes lo que trae aparejado la necesidad de debatir nuevos marcos institucionales e implementar políticas públicas de empleo diferentes.

Debemos acompañar el proceso de globalización construyendo un futuro del trabajo que contemple los cambios que se están produciendo beneficiando a toda la sociedad, pero fundamentalmente potenciando el mercado laboral asegurando a los trabajadores la observancia de todos sus derechos tanto individuales como colectivos en un marco de inclusión e igualdad.

Por todo lo expuesto, advirtiendo que en futuro cercano los trabajadores dejaran de ser “usuarios” de las plataformas tecnológicas para ser “empleados”, es que solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su el presente proyecto de Ley.


GUSTAVO VELEZ
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires